



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1168/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0126, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio Público, representado por la Licda. María Antonia Sánchez G., adscrita al Departamento de Litigación Definitiva de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este, contra la Sentencia penal núm. 546-2021-SSEN-00063, dictada el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las Expediente núm. TC-05-2024-0126, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio Público, representado por la Licda. María Antonia Sánchez G., adscrita al Departamento de Litigación Definitiva de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este, contra la Sentencia penal núm. 546-2021-SSEN-00063, dictada el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia penal núm. 546-2021-SSSEN-00063, dictada el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual decidió lo que, a continuación, transcribimos:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma la presente Acción de Amparo por haber sido hecha de conformidad con la ley. En cuanto al fondo el tribunal lo acoge de manera parcial y ordena la devolución de vehículo Jeep marca Ford, modelo Escape, color gris, placa No. 1FMCU03Z88KA70577, año 2008 y las llaves, incautados por el Ministerio Público, no entregada [sic] a la parte accionante.

SEGUNDO: Costas de oficio.

TERCERO: Fija la para [sic] lectura íntegra a la presente sentencia para el próximo treinta (30) de abril del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana. Vale citación para las partes presentes y representadas.

Expediente núm. TC-05-2024-0126, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio Público, representado por la Licda. María Antonia Sánchez G., adscrita al Departamento de Litigación Definitiva de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este, contra la Sentencia penal núm. 546-2021-SSSEN-00063, dictada el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mediante la Gestión núm. 39179/2021, del Centro de Citaciones y Notificaciones (CCN) del Poder Judicial, Departamento de Santo Domingo, se notificó al Ministerio Público la indicada decisión el ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021), a través de correo electrónico.

No hay constancia en los documentos que conforman el expediente de que dicha sentencia fuese notificada al señor Fede Gesner Neno.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Ministerio Público, representado por la Licda. María Antonia Sánchez G., adscrita al Departamento de Litigación Definitiva de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este, interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada ante la secretaría de la Cámara Penal de los Juzgados de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), la cual fue recibida en el Tribunal Constitucional el veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Dicha instancia fue notificada personalmente al señor Fede Gesner Neno mediante Acto S/N instrumentado, el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Ronald González Polanco, de generales ilegibles y el Acto núm. 1203/2021, instrumentado el once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Rafael Antonio Luna Castaños, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. Asimismo, mediante la Gestión núm. 48047/2021, del Centro de Citaciones y Notificaciones (CCN) del Poder Judicial, Departamento de Santo Domingo, se notificó la indicada instancia recursiva, a través de correo electrónico, el veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), tanto al correo electrónico del señor Fede Gesner Neno como al de su abogado, defensor público.

Expediente núm. TC-05-2024-0126, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio Público, representado por la Licda. María Antonia Sánchez G., adscrita al Departamento de Litigación Definitiva de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este, contra la Sentencia penal núm. 546-2021-SS-SEN-00063, dictada el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 546-2021-SSEN-00063, dictada el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, objeto del presente recurso, se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

Que en la especie se trata de una solicitud de devolución de un bien mueble en este caso una Ford Escape. Que si bien es cierto que como consecuencia de un allanamiento por una investigación de homicidio en su contra, por lo que el proceso penal abierto por violación a los 265, 266, 295, 296, 267, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, existe una sentencia marcada con el número 1511-2020-SSEN-00091 de fecha veinte de marzo del año dos mil veinte 2020 [sic], en la que dispone: conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337, numeral 2 del Código Procesal Penal Dominicano, ordena la absolución del procesado Fede Gesner Neno, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Evans Shawan Adonnavan, por no haber presentado el Ministerio Público elementos de pruebas [sic] suficientes, que le den la certeza al tribunal fuera de toda duda razonable, de que el mismo haya cometido los hechos que se le imputan... del [sic] por lo que hemos verificado que no existe ninguna justificación de derecho para que al día de hoy no se haya hecho de manera efectiva la devolución del bien mueble incautado por el Ministerio Público, por lo que procede rechazar las conclusiones del Ministerio Público en este sentido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que aunque la parte accionada ha dicho que no se ha demostrado suficientemente que el que [sic] esos objetos fueron a dar al Ministerio Público ya que no hay una certificación que digas [sic] que lo enviaron al departamento de control de evidencias, este Tribunal entiende lo contrario, ya que se ha [sic] presentado los siguientes medios de pruebas [sic] documentales: a) Una (01) Certificación de Envío de Evidencia del Departamento de Crímenes y Delitos Contra las Personas de fecha 28 de febrero 2019 [sic], de la cual se desprende que el vehículo Jeep marca Ford, modelo Escape, color gris, placa No. 1FMCU03Z88KA70577, año 2008 y las llaves del mismo a cargo de Fede Gesner Neno, de la cual se desprende que la Lic. Ilianova Senci3n, Ministerio P3blico, le hace el env3o del veh3culo descrito anteriormente al Lic. H3ctor Garc3a, director de la oficina de control de evidencia, el cual fue recibido por dicha oficina en fecha 23/04/2019, de lo cual se desprende que la Procuradur3a Fiscal de Santo Domingo, Oficina de Control de Evidencias, hacemos formal entrega al se3or Fernando Masian, en representaci3n del se3or Fede Gesner Neno, Nacionalidad Haitiana, el veh3culo Jeep marca Ford, modelo Escape, color gris, placa No. 1FMCU03Z88KA70577, a3o 2008 y las llaves, c) Una (01) Certificaci3n de Entrega del Control de Evidencias de fecha 27 de mayo del a3o 2019, de lo cual se desprende que se encuentra depositada a nombre del imputado Fede Gesner Neno y Jean Guetchin el veh3culo Jeep marca Ford, modelo Escape, color gris, placa No. 1FMCU03Z88KA70577, a3o 2008 y las llaves, en cual fue depositado por Lic. Ilianova Senci3n, Ministerio P3blico, en fecha 19/09/2018, con el n3mero RV-0349-2018. Con la que se demuestra que el veh3culo fue enviado la Oficina De Control de Evidencias de la Fiscal3a Santo Domingo [sic].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el artículo 46 de la Constitución de la República Dominicana establece [...].

Que el artículo 12 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos [sic] dispone [...].

Que estas disposiciones normativas que forman parte del bloque de la constitucionalidad de nuestro sistema jurídico expresa [sic] claramente que forman parte del derecho a la libertad de tránsito: la libertad de residir y salir libremente de un país, incluso del propio; b) que este derecho adquiere mayor fuerza cuando se trata de un nacional del Estado, como en el caso de la especie; y c) que este derecho no puede ser objeto de restricción, a menos que esa restricción se encuentre justificada en una ley o sean necesarias [sic] para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos; circunstancias que no ocurren en la especie, ni ha sido demostrado así por la parte accionada.

Que este Tribunal entiende que si bien es cierto la [sic] parte accionada ha depositado certificaciones relativa a la entrega y devolución del vehículo al señor Fernando Masian, quien actuó ante el Ministerio Público alegando ser el representante legal del señor Fede Gesner Neno, no menos cierto es que la parte accionada no ha depositado, ni presentado ante este Tribunal, poder de representación otorgado por el señor Fede Gesner Neno, quien figura como propietario en los documentos relativos al vehículo, autorizándolo a recibir el bien mueble, ni para actuar en su nombre, por lo que entiende el Tribunal que siendo la parte accionada el guardián y custodia de dicho bien mueble, debió proveerse de dicho poder antes de hacer la entrega

Expediente núm. TC-05-2024-0126, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio Público, representado por la Licda. María Antonia Sánchez G., adscrita al Departamento de Litigación Definitiva de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este, contra la Sentencia penal núm. 546-2021-SSSEN-00063, dictada el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

formal en mano [sic] de un tercero, por lo que siendo así el tribunal ordena la devolución del vehículo Jeep marca Ford, modelo Escape, color gris, placa No. 1FMCU03Z88KA70577, año 2008 y las llaves, a la parte accionante señor Fede Gesner Neno.

Por todo lo antes dicho y ante la comprobación de que la fiscalía de santo [sic] Domingo Este, retiene de manera ilegítima el bien mueble de Fede Gesner Neno, consistentes [sic] el [sic] vehículo Jeep marca Ford, modelo Escape, color gris, placa No. 1FMCU03Z88KA70577, año 2008 y las llaves del mismo, este Tribunal ordena al accionado la devolución del vehículo señalado al accionante, identificando como derechos fundamentales violentados el derecho al libre tránsito y el derecho al libre desarrollo de la personalidad y en cuanto a las conclusiones de la parte accionante con relación a la devolución de los demás objetos, el Tribunal rechaza toda vez de que no existe constancia o certificación en el expediente de que esos objetos estén bajo la guarda de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, Oficina de Control de Evidencias, por lo que la parte accionante debió accionar en contra de los agentes actuantes, no así del Ministerio Público, que no tiene custodia de los bienes muebles incautado [sic], de lo cual refiere el accionante.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

Mediante el presente recurso de revisión, el Ministerio Público, representado por la Licda. María Antonia Sánchez G., adscrita al Departamento de Litigación definitiva de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este, persigue que sea revocada la decisión impugnada. En apoyo de sus pretensiones, la recurrente alega, de manera principal, lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2024-0126, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio Público, representado por la Licda. María Antonia Sánchez G., adscrita al Departamento de Litigación Definitiva de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este, contra la Sentencia penal núm. 546-2021-SSSEN-00063, dictada el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conforme a lo anteriormente esbozado, vemos que por aplicación del preceptos [sic] Constitucionales, la primera [sic] Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por el efecto vinculante de la decisión emitida por este Tribunal Constitucional, estaba en el deber de cumplir el precedente constitucional referido, en tal sentido, debía fallar la acción de amparo, con motivaciones suficientes, que permitieran al hoy recurrente en revisión conocer el por qué [sic] consideraba que era justo y legalmente razonable ordenar la devolución de algo que ya fue devuelto.

La fundamentación de la resolución hoy recurrida se construye al margen de los méritos reales esgrimidos por el accionante en el escrito contentivo de la acción de amparo situación que trajo como consecuencia la falta de revisión de la resolución emitida por la primera [sic] Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitiendo una sentencia a todas luces improcedente.

Por tanto, sostenemos que la primera [sic] Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, al acoger la acción de amparo, no cumplió con tutelar de manera adecuada y oportuna con nuestro derecho de acceso efectivo a la justicia, e invalida nuestro derecho de defensa, así como del debido proceso legal, ya que de manera irrazonable, desconoció las pruebas presentadas en dicha acción por parte nuestra, los [sic] cuales de haber sido ponderados [sic] idóneamente, hubieran determinado una decisión diferente a la adoptada.

Persistimos en sostener que la primera [sic] Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Domingo, incurrió en una infracción constitucional, conforme lo previsto en el artículo 6 de la LOTCPC por haber inobservado u omitido el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso legal dispuesto en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, en la emisión de la resolución donde ordenó entregar el vehículo que ya el ministerio público había entregado al representante del accionante: [...].

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: *Que este Tribunal Constitucional tenga a bien declarar **ADMISIBLE** el Recurso de Revisión Constitucional sobre acción de amparo contra de la Sentencia Penal No. 546-2021-SSEN-00063, dictada por la primera [sic] Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), notificada al recurrente vía correo electrónico institucional general, en fecha ocho (08) del mes de julio, [sic] del año dos mil veintiuno (2021), por haber cumplido con los requisitos formales establecidos en los artículos 94 al 96 de la LOTCPC, y en consecuencia, **PROCEDA** a avocarse a conocer los méritos que sustentan el fondo del mismo.*

SEGUNDO: *Que en cuanto al fondo, este Tribunal Constitucional proceda, a anular la Sentencia Penal No. 546-2021-SSEN-00063, dictada por la primera [sic] Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), por haber incurrido en infracciones constitucionales al haber vulnerado los precedentes constitucionales dispuestos en las sentencias TC/009/13 [sic] y TC/0094/13 sobre la obligación de motivación y la motivación reforzada*

Expediente núm. TC-05-2024-0126, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio Público, representado por la Licda. María Antonia Sánchez G., adscrita al Departamento de Litigación Definitiva de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este, contra la Sentencia penal núm. 546-2021-SSEN-00063, dictada el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando se cambia un criterio jurisprudencial por parte de los tribunales respectivamente [sic], lo que ocasionó la vulneración al principio de seguridad jurídica, al igual que la afectación del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como por haber ocasionado con la falta de motivación de su decisión, y por la errónea interpretación y aplicación de las condiciones objetivas y subjetivas de los recursos respecto al artículo 134 del Código Procesal Penal, la afectación flagrante del derecho a una justicia accesible y oportuna (art. 69.1 CRD); el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable (69.2 CRD); el respeto al derecho de defensa (art. 69.4 CRD); el derecho a la motivación de la sentencia (art. 40.1 CRD); y el derecho a un recurso efectivo (art. 69.9 y 149, párrafo III de la CRD), procediendo en consecuencia a ORDENAR declarar improcedente dicha acción de amparo.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

Hacemos constar que en el expediente relativo al presente recurso no figura ningún escrito o documento proveniente del señor Fede Gesner Neno, parte recurrida, a pesar de que la instancia recursiva le fue notificada mediante acto núm. S/N instrumentado el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Ronald González Polanco, de generales ilegibles, y mediante el Acto núm. 1203/2021, instrumentado el once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Rafael Antonio Luna Castaños, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Dicha instancia también le fue notificada mediante la Gestión núm. 48047/2021, del Centro de Citaciones y Notificaciones (CCN) del Poder Judicial, Departamento de Santo Domingo, el veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), a través de correo electrónico, tanto a su correo electrónico como al de su abogado, defensor público.

Expediente núm. TC-05-2024-0126, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio Público, representado por la Licda. María Antonia Sánchez G., adscrita al Departamento de Litigación Definitiva de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este, contra la Sentencia penal núm. 546-2021-SSSEN-00063, dictada el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes, en el legajo de piezas que conforman el expediente concerniente al presente recurso, son los siguientes:

1. Una copia de la Sentencia núm. 546-2021-SSEN-00063, dictada el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.
2. Copia del documento denominado Gestión núm. 39179/2021, del Centro de Citaciones y Notificaciones (CCN) del Poder Judicial, Departamento de Santo Domingo; mediante el cual notificó al Ministerio Público la indicada decisión el ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021), a través de correo electrónico.
3. La instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por el Ministerio Público, representado por la Licda. María Antonia Sánchez G., adscrita al Departamento de Litigación Definitiva de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este, contra la referida decisión, la cual fue depositada el quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), y recibido en este tribunal el veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
4. Acto S/N instrumentado, el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Ronald González Polanco, de generales ilegibles; mediante el cual notificó la instancia recursiva al señor Fede Gesner Neno.
5. El Acto núm. 1203/2021, instrumentado el once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Rafael Antonio Luna Castaños, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

Expediente núm. TC-05-2024-0126, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio Público, representado por la Licda. María Antonia Sánchez G., adscrita al Departamento de Litigación Definitiva de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este, contra la Sentencia penal núm. 546-2021-SSEN-00063, dictada el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Santo Domingo; mediante el cual notificó la instancia recursiva al señor Fede Gesner Neno.

6. Copia del documento denominado Gestión núm. 48047/2021, del Centro de Citaciones y Notificaciones (CCN) del Poder Judicial, Departamento de Santo Domingo; mediante el cual notificó al señor Fede Gesner Neno la instancia recursiva el veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), a través de correo electrónico.

7. Copia del documento denominado Gestión núm. 48047/2021, del Centro de Citaciones y Notificaciones (CCN) del Poder Judicial, Departamento de Santo Domingo; mediante el cual notificó la instancia recursiva el veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), a través de correo electrónico, al abogado defensor público del señor Fede Gesner Neno.

8. La instancia contentiva de la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Fede Gesner Neno, la cual fue depositada el veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

9. Copia del poder de representación del diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), debidamente notariado, en el cual el señor Fede Gesner Neno otorga poder al señor Fernando Masián para representarlo ante los tribunales de la República, así como para solicitar y retirar vehículos y cualquier otra propiedad que se encuentre retenida por las autoridades, entre otras facultades.

10. Copia de la solicitud de devolución de vehículo del doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en la cual el señor Fernando Masián solicita formalmente a la Fiscalía de la provincia Santo Domingo Este la devolución de dos vehículos, entre ellos el descrito como jeep, marca Ford, modelo Escape, chasis 1FMCU03Z88KA70577, propiedad del señor Fede Gesner Neno.

Expediente núm. TC-05-2024-0126, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio Público, representado por la Licda. María Antonia Sánchez G., adscrita al Departamento de Litigación Definitiva de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este, contra la Sentencia penal núm. 546-2021-SSSEN-00063, dictada el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Copia de la certificación de entrega, emitida el veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019) por la Oficina de Control de Evidencias, en la que se hace constar que el vehículo jeep, marca Ford, modelo Escape, chasis 1FMCU03Z88KA70577, propiedad del señor Fede Gesner Neno, le fue entregado al apoderado Fernando Masián.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que obran en el expediente y a los hechos y alegatos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en la acción de amparo que, el veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), fue interpuesta por el señor Fede Gesner Neno en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, con la finalidad de que fuere ordenada a la accionada la devolución de dos vehículos de su propiedad que fueron incautados como consecuencia de un allanamiento durante un proceso de investigación de homicidio en su contra.

Esa acción fue decidida mediante la Sentencia núm. 546-2021-SSen-00063, dictada el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, decisión que acogió la referida acción de amparo únicamente en cuanto al vehículo tipo jeep, marca Ford, modelo Escape, color gris, chasis núm. 1FMCU03Z88KA70577, año 2008, propiedad del señor Fede Gesner Neno, cuya devolución ordenó.

Inconforme con dicha decisión, el Ministerio Público, representado por la Licda. María Antonia Sánchez G., adscrita al Departamento de Litigación Expediente núm. TC-05-2024-0126, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio Público, representado por la Licda. María Antonia Sánchez G., adscrita al Departamento de Litigación Definitiva de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este, contra la Sentencia penal núm. 546-2021-SSen-00063, dictada el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Definitiva de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este, interpuso el recurso de revisión que ahora ocupa la atención de este tribunal.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Es de rigor procesal determinar si el presente recurso satisface los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96); y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100). Procedemos a examinar, a continuación, esos presupuestos:

a. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone: «El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Con relación al referido plazo, este tribunal, en su Expediente núm. TC-05-2024-0126, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio Público, representado por la Licda. María Antonia Sánchez G., adscrita al Departamento de Litigación Definitiva de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este, contra la Sentencia penal núm. 546-2021-SSSEN-00063, dictada el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre del dos mil doce (2012), indicó: «El plazo establecido en el párrafo anterior¹ es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales [sic], ni el primero ni el último de la notificación de la sentencia». Por tanto, en el referido plazo sólo se computarán los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los días no laborables, como sábados, domingos o días feriados, además de los días francos. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto.² Entre estas decisiones cabe destacar la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la que este órgano constitucional precisó, sobre el señalado plazo, lo siguiente:

[...] este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su Sentencia No. TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). odo [sic] ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.³

Se advierte que en el presente caso la sentencia recurrida fue notificada al Ministerio Público, el ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021), a través de correo electrónico, mediante la Gestión núm. 39179/2021, del Centro de Citaciones y Notificaciones (CCN) del Poder Judicial, Departamento de Santo

¹ Se refiere al plazo de cinco días previsto por el señalado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

² Véase, sólo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las sentencias TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); y TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013); entre muchas otras.

³ El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión las sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión las sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue hecha en la Sentencia núm. TC/0143/15, del primero (1^o) de julio de dos mil quince (2015), en la que este órgano constitucional afirmó: «... a partir de esta decisión el Tribunal establece que **el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica [sic] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo** y que **el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario**». (Las negritas son nuestras).

Expediente núm. TC-05-2024-0126, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio Público, representado por la Licda. María Antonia Sánchez G., adscrita al Departamento de Litigación Definitiva de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este, contra la Sentencia penal núm. 546-2021-SSSEN-00063, dictada el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Domingo, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021). De ello se concluye que el recurso de referencia fue interpuesto dentro del plazo de ley.

b. En cuanto a los requisitos de admisibilidad impuestos por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el escrito contentivo del referido recurso satisface esas exigencias, pues, además de otras menciones, el recurrente hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su recurso, indicando que mediante dicha sentencia el tribunal *a quo* ha incurrido en violación a su derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso al emitir una decisión que incurre en una incorrecta motivación, alegato que ha sustanciado debidamente, pues permite a este órgano conocer la medida o el alcance de esas imputaciones y el porqué del recurso.

c. Este órgano constitucional ha verificado, además, que el recurrente, Ministerio Público, tiene la calidad requerida para recurrir en revisión, a la luz del criterio adoptado por el Tribunal en su Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014). En esa decisión este órgano constitucional estableció que sólo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra el fallo atacado, calidad que tiene dicho órgano, ya que ostentó la condición de accionado ante el tribunal *a quo* con ocasión de la acción a que se refiere el presente caso.

d. Por otra parte, y de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos

Expediente núm. TC-05-2024-0126, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio Público, representado por la Licda. María Antonia Sánchez G., adscrita al Departamento de Litigación Definitiva de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este, contra la Sentencia penal núm. 546-2021-SSSEN-00063, dictada el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los que se configura la relevancia constitucional. Se trata de situaciones:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

En la especie, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en el hecho de que el conocimiento del presente recurso de revisión permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo de algunas esenciales del debido proceso como estadio último del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, particularmente en el caso en que este órgano constitucional está conminado a comprobar si ha sido o no satisfecho el mandato dado por un tribunal en el marco de una acción que persigue el amparo del derecho de propiedad del accionante.

De conformidad con lo precedentemente consignado, hemos comprobado que en el presente caso han sido satisfechos los indicados presupuestos. En razón de ello procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional

Expediente núm. TC-05-2024-0126, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio Público, representado por la Licda. María Antonia Sánchez G., adscrita al Departamento de Litigación Definitiva de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este, contra la Sentencia penal núm. 546-2021-SSSEN-00063, dictada el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. El presente recurso de revisión ha sido interpuesto –como hemos dicho– contra la Sentencia núm. 546-2021-SSEN-00063, dictada el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. Esta decisión acogió parcialmente –como también hemos visto– la acción de amparo interpuesta por el señor Fede Gesner Neno contra el Ministerio Público, pues de todo lo reclamado por dicho señor mediante su acción únicamente acogió el pedimento relativo a la devolución del vehículo tipo jeep, marca Ford, modelo Escape, color gris, chasis núm. 1MCU03Z88KA70577, del año 2008.
- b. El tribunal *a quo* fundamentó su decisión en las consideraciones que, a continuación, transcribimos:

Que en la especie se trata de una solicitud de devolución de un bien mueble en este caso una Ford Escape. Que si bien es cierto que como consecuencia de un allanamiento por una investigación de homicidio en su contra, por lo que el proceso penal abierto por violación a los 265, 266, 295, 296, 267, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, existe una sentencia marcada con el número 1511-2020-SSEN-00091 de fecha veinte de marzo del año dos mil veinte 2020 [sic], en la que dispone: conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337, numeral 2 del Código Procesal Penal Dominicano, ordena la absolución del procesado Fede Gesner Neno, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Evans Shawan Adonnavan, por no haber presentado el Ministerio Público elementos de pruebas [sic] suficientes, que le den la certeza al tribunal fuera de toda duda razonable, de que el mismo haya cometido los hechos que se le imputan... del [sic] por lo que hemos verificado que no existe ninguna justificación de derecho para que al día de hoy no se haya hecho de

Expediente núm. TC-05-2024-0126, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio Público, representado por la Licda. María Antonia Sánchez G., adscrita al Departamento de Litigación Definitiva de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este, contra la Sentencia penal núm. 546-2021-SSEN-00063, dictada el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera efectiva la devolución del bien mueble incautado por el Ministerio Público, por lo que procede rechazar las conclusiones del Ministerio Público en este sentido.

Que aunque la parte accionada ha dicho que no se ha demostrado suficientemente que el que [sic] esos objetos fueron a dar al Ministerio Público ya que no hay una certificación que digas [sic] que lo enviaron al departamento de control de evidencias, este Tribunal entiende lo contrario, ya que se ha presentado los siguientes medios de pruebas [sic] documentales: a) Una (01) Certificación de Envío de Evidencia del Departamento de Crímenes y Delitos Contra las Personas de fecha 28 de febrero 2019 [sic], de la cual se desprende que el vehículo Jeep marca Ford, modelo Escape, color gris, placa No. 1FMCU03Z88KA70577, año 2008 y las llaves del mismo a cargo de Fede Gesner Neno, de la cual se desprende que la Lic. Ilianova Sención, Ministerio Público, le hace el envío del vehículo descrito anteriormente al Lic. Héctor García, director de la oficina de control de evidencia, el cual fue recibido por dicha oficina en fecha 23/04/2019, de lo cual se desprende que la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, Oficina de Control de Evidencias, hacemos formal entrega al señor Fernando Masian, en representación del señor Fede Gesner Neno, Nacionalidad Haitiana, el vehículo Jeep marca Ford, modelo Escape, color gris, placa No. 1FMCU03Z88KA70577, año 2008 y las llaves, c) Una (01) Certificación de Entrega del Control de Evidencias de fecha 27 de mayo del año 2019, de lo cual se desprende que se encuentra depositada a nombre del imputado Fede Gesner Neno y Jean Guetchin el vehículo Jeep marca Ford, modelo Escape, color gris, placa No. 1FMCU03Z88KA70577, año 2008 y las llaves, en cual fue depositado por Lic. Ilianova Sención, Ministerio Público, en fecha 19/09/2018, con el número RV-0349-2018. Con la que se demuestra que el vehículo fue

Expediente núm. TC-05-2024-0126, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio Público, representado por la Licda. María Antonia Sánchez G., adscrita al Departamento de Litigación Definitiva de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este, contra la Sentencia penal núm. 546-2021-SSSEN-00063, dictada el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enviado la Oficina De Control de Evidencias de la Fiscalía Santo Domingo [sic].

c. Asimismo, la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo consideró lo siguiente:

Que este Tribunal entiende que si bien es cierto la parte accionada ha depositado certificaciones relativa [sic] a la entrega y devolución del vehículo al señor Fernando Masian, quien actuó ante el Ministerio Público alegando ser el representante legal del señor Fede Gesner Neno, no menos cierto es que la parte accionada no ha depositado, ni presentado ante este Tribunal, poder de representación otorgado por el señor Fede Gesner Neno, quien figura como propietario en los documentos relativos al vehículo, autorizándolo a recibir el bien mueble, ni para actuar en su nombre, por lo que entiende el Tribunal que siendo la parte accionada el guardián y custodia de dicho bien mueble, debió proveerse de dicho poder antes de hacer la entrega formal en mano [sic] de un tercero, por lo que siendo así el tribunal ordena la devolución del vehículo Jeep marca Ford, modelo Escape, color gris, placa No. 1FMCU03Z88KA70577, año 2008 y las llaves, a la parte accionante señor Fede Gesner Neno.

Por todo lo antes dicho y ante la comprobación de que la fiscalía de santo [sic] Domingo Este, retiene de manera ilegítima el bien mueble de Fede Gesner Neno, consistentes [sic] el [sic] vehículo Jeep marca Ford, modelo Escape, color gris, placa No. 1FMCU03Z88KA70577, año 2008 y las llaves del mismo, este Tribunal ordena al accionado la devolución del vehículo señalado al accionante, identificando como derechos fundamentales violentados el derecho al libre tránsito y el derecho al libre desarrollo de la personalidad y en cuanto a las

Expediente núm. TC-05-2024-0126, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio Público, representado por la Licda. María Antonia Sánchez G., adscrita al Departamento de Litigación Definitiva de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este, contra la Sentencia penal núm. 546-2021-SSSEN-00063, dictada el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conclusiones de la parte accionante con relación a la devolución de los demás objetos, el Tribunal rechaza toda vez de que no existe constancia o certificación en el expediente de que esos objetos estén bajo la guarda de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, Oficina de Control de Evidencias, por lo que la parte accionante debió accionar en contra de los agentes actuantes, no así del Ministerio Público, que no tiene custodia de los bienes muebles incautado [sic], de lo cual refiere el accionante.

d. En desacuerdo con esos motivos, la parte recurrente sustenta su acción recursiva en que el tribunal *a quo* motivó de manera incorrecta su decisión en lo concerniente al bien mueble cuya devolución ordena y, por ende, vulneró su derecho al debido proceso y, consecuentemente, a la tutela judicial efectiva. Alega, en este sentido, que dicho órgano judicial desconoció las pruebas que le fueron aportadas, ya que, de haberlas ponderado correctamente, no habría ordenado la entrega del vehículo en cuestión, «vehículo que ya el ministerio público había entregado al representante del accionante».

e. Del análisis de los hechos invocados por el recurrente, de la sentencia recurrida y de los demás documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión, el Tribunal da por cierto y establecido lo siguiente:

a. Que el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el señor Fede Gesner Neno, suscribió ante el Dr. Roberto de Jesús Espinal, notario público, un documento mediante el cual otorga poder, tan amplio como en derecho fuere necesario, al señor Fernando Masian para que este último pueda representarlo

[p]or ante cualquiera de los Tribunales de la República, depositar y retirar por ante cualquiera de las Jurisdicciones, para solicitar, retirar

Expediente núm. TC-05-2024-0126, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio Público, representado por la Licda. María Antonia Sánchez G., adscrita al Departamento de Litigación Definitiva de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este, contra la Sentencia penal núm. 546-2021-SS-00063, dictada el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vehículos y cualquier propiedad que se encuentre retenida como evidencia por ante cualquier fiscalía, institución o estamento pública o privada [sic] que así lo amerite, queda facultado para firmar, retirar, depositar y realizar cualquier diligencias y todo tipo de documento que sea requerido para tales fines. En consecuencia, hacer todo lo que fuere necesario para el cumplimiento del presente poder sin ningún tipo de impedimento, donde el apoderado pueda accionar, y hacer cuantas diligencias pertinentes fueran necesarias correspondientes [sic], pudiendo en consecuencia firmar, negociar, recibir y expedir cualquier documento al efecto.

b. Que el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019) el señor Fernando Masian, actuando en representación del señor Fede Gesner Neno, depositó ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, una solicitud de devolución de vehículos siguientes: 1) vehículo tipo Jeep, marca Ford, modelo Escape XLT 4x4, año 2008, color gris, motor o núm. de serie núm. 70577, placa núm. G302662, chasis núm. 1FMCU03Z88KA70577, matrícula núm. 5269679; y 2) vehículo tipo Jeep, marca Chevrolet, modelo Tahoe S2WD, año 2007, color crema, motor o núm. de serie núm. 108956, placa núm. G305168, chasis núm. 1GNFK13057R108956, matrícula núm. 5362089. A dicha solicitud, fueron anexados los siguientes documentos: i) copia de la cédula del solicitante; (ii) copia del poder especial de representación; (iii) copia de decisión sobre medida de coerción respecto del señor Nemo; y (iv) copias de las matrículas de los mencionados vehículos. Asimismo, consta en dicha solicitud, una nota escrita a mano con relación a la autorización de devolución del vehículo marca Ford, modelo Escape, antes descrito, y el rechazo de la devolución del vehículo marca Chevrolet, modelo Tahoe, también descrito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Que, según certificación de entrega expedida el veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019) por la Oficina de Control de Evidencias de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, el señor Fernando Masian, en representación del propietario (señor Fede Gesner Neno), recibió la el vehículo tipo Jeep, marca Ford, modelo Escape, antes descrito, indicando que «esta devolución se realiza en virtud de que no fue aportada como prueba material en la acusación, ha demostrado su calidad en representación del propietario y la Mag. Ilianova Sencián, autorizó la devolución».

d. Que el veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), el señor Fede Gesner Neno, actuando en su propia representación, interpuso una acción constitucional de amparo en contra del Ministerio Público, mediante la cual solicita la devolución de los vehículos antes descritos.

e. Que el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la Sentencia núm. 546-2021-SS-00063, acogió la acción únicamente en cuanto al vehículo tipo jeep, marca Ford, modelo Escape, ordenando la devolución a su propietario, por entender que, a pesar de existir constancia de que la Procuraduría Fiscal realizó la entrega al señor Fernando Masian, en calidad de representante del señor Fede Gesner Neno, dicha entrega fue indebida por no haberse depositado el poder de representación que avalase la actuación del señor Masian. Conforme a dicha consideración, el juez de amparo entendió que había quedado demostrado que la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este aún retenía, de manera ilegítima, el mencionado vehículo, en razón de lo cual ordenó la entrega a su propietario y accionante, el señor Fede Gesner Neno.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Como puede apreciarse, el tribunal de amparo reconoció que el vehículo tipo jeep, marca Ford, modelo Escape, color gris, año 2008, chasis núm. 1FMCU03Z88KA70577, fue, en efecto, entregado por la Procuraduría Fiscal al señor Fernando Masian, quien actuó en representación del propietario, señor Fede Gesner Neno. Sin embargo, y contrario a lo argüido por la parte recurrente respecto a que el juez de amparo incurrió en una incorrecta motivación al desconocer las pruebas aportadas, se evidencia que el tribunal *a quo* entendió que dicho representante no ostentaba la calidad requerida por la ley para recibir el señalado vehículo ni para actuar en nombre de su propietario, señor Fede Gesner Neno, por no haberse presentado ante ese tribunal el poder de representación. Ciertamente, el tribunal *a quo* indicó al respecto que

[s]i bien es cierto la parte accionada ha depositado certificaciones relativa a la entrega y devolución del vehículo al señor Fernando Masian, quien actuó ante el Ministerio Público alegando ser el representante legal del señor Fede Gesner Neno, no menos cierto es que la parte accionada no ha depositado, ni presentado ante este Tribunal, poder de representación otorgado por el señor Fede Gesner Neno, quien figura como propietario en los documentos relativos al vehículo, autorizándolo a recibir el bien mueble, ni para actuar en su nombre.

g. Sin embargo, de los documentos aportados por la parte recurrente hemos verificado que obran en el expediente tanto el poder de representación del diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)⁴ como la certificación del veintitrés

⁴Suscito por el señor Fede Gesner Neno ante el Dr. Roberto de Jesús Espinal, notario público, mediante el cual le otorga poder tan amplio como en derecho fuere necesario al señor Fernando Masian, para que el mismo pueda representarlo «por ante cualquiera de los Tribunales de la República, depositar y retirar por ante cualquiera de las Jurisdicciones, para solicitar, retirar vehículos y cualquier propiedad que se encuentre retenida como evidencia por ante cualquier fiscalía, institución o estamento pública o privada [*sic*] que así lo amerite, queda facultado para firmar, retirar, depositar y realizar cualquier diligencias y todo tipo de documento que sea requerido para tales fines. En consecuencia, hacer todo lo que fuere necesario para el cumplimiento del presente poder sin ningún tipo de impedimento, donde el apoderado pueda accionar, y hacer

Expediente núm. TC-05-2024-0126, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio Público, representado por la Licda. María Antonia Sánchez G., adscrita al Departamento de Litigación Definitiva de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este, contra la Sentencia penal núm. 546-2021-SS-SEN-00063, dictada el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(23) de abril de dos mil diecinueve (2019),⁵ mediante la cual se procede a la devolución del vehículo tipo jeep, marca Ford, modelo Escape. Lo indicado pone en evidencia que el señalado vehículo fue entregado antes de la interposición de la referida acción de amparo y, obviamente, antes de que fuese dictada la sentencia ahora impugnada. Esos documentos también permiten constatar que la persona que recibió el mencionado bien mueble, señor Fernando Masian, tenía el poder de representación necesario en derecho para recibir su entrega de parte de su legítimo propietario, señor Fede Gesner Neno. A ello se suma el hecho de que el tribunal de amparo comprobó la entrega del señalado bien, pese a lo cual ordenó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo proceder a la entrega de un vehículo que ya no se encontraba bajo la custodia de dicho órgano estatal. Ello revela que el juez de amparo no reparó que dicho pedimento había sido satisfecho y que, por ende, procedía rechazar la acción en lo concerniente a dicho vehículo.

h. Cabe señalar, por otra parte, que –como puede apreciarse, a la luz de la motivación de la sentencia impugnada– la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo rechazó la acción de amparo con relación a la devolución de los demás bienes muebles, sobre la base de que

[n]o existe constancia o certificación en el expediente de que esos objetos estén bajo la guarda de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, Oficina de Control de Evidencias, por lo que la parte

cuantas diligencias pertinentes fueran necesarias correspondientes [sic], pudiendo en consecuencia firmar, negociar, recibir y expedir cualquier documento al efecto».

⁵ Emitida por la Oficina de Control de Evidencias de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, mediante la cual se hace constar que el señor Fernando Masian, en representación del propietario (Fede Gesner Neno), recibió el vehículo tipo Jeep, marca Ford, modelo Escape. En dicho documento se indica, además, que «esta devolución se realiza en virtud de que no fue aportada como prueba material en la acusación, ha demostrado su calidad en representación del propietario y la Mag. Ilianova Sención, autorizó la devolución».

Expediente núm. TC-05-2024-0126, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio Público, representado por la Licda. María Antonia Sánchez G., adscrita al Departamento de Litigación Definitiva de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este, contra la Sentencia penal núm. 546-2021-SSen-00063, dictada el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante debió accionar en contra de los agentes actuantes, no así del Ministerio Público, que no tiene custodia de los bienes muebles incautados [...].

Es necesario precisar, en este sentido, que las vías recursivas se rigen por el principio *tantum devolutum quantum appellatum*,⁶ según el cual los agravios presentados en el recurso son los que definen la competencia del tribunal de alzada, el Tribunal Constitucional en el caso específico a que se refiere el presente recurso de revisión. Ello obliga a este órgano constitucional a conocer y decidir únicamente sobre aquello que ha sido recurrido, no pudiendo entrar en el examen de cuestiones de la acción de amparo de referencia que no han sido objeto del presente recurso de revisión. En consecuencia, se declara que no ha lugar a estatuir respecto de aquellos aspectos de la acción de amparo que no han sido objeto del presente recurso de revisión, sin necesidad de hacerlo constar de manera particular en la parte dispositiva de esta decisión.

i. Por tanto, este Tribunal Constitucional, en aplicación de las consideraciones esbozadas, juzga que procede revocar la Sentencia núm. 546-2021-SSEN-00063, dictada el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y, a la vez, rechazar la acción de amparo de referencia en lo concerniente a la devolución ordenada en el ordinal primero de la parte dispositiva de esa decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas

⁶ Tanto apelado, tanto diferido.

Expediente núm. TC-05-2024-0126, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio Público, representado por la Licda. María Antonia Sánchez G., adscrita al Departamento de Litigación Definitiva de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este, contra la Sentencia penal núm. 546-2021-SSEN-00063, dictada el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio Público, representado por la Licda. María Antonia Sánchez G., adscrita al Departamento de Litigación Definitiva de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este, contra la Sentencia penal núm. 546-2021-SSEN-00063, dictada el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio Público, representado por la Licda. María Antonia Sánchez G., adscrita al departamento de litigación definitiva de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este y, en consecuencia, **REVOCAR** el ordinal primero de la parte dispositiva de la Sentencia penal núm. 546-2021-SSEN-00063, dictada el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y, por consiguiente, **RECHAZAR** únicamente en este aspecto la acción de amparo de referencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio Público, y a la parte recurrida, señor Fede Gesner Nemo.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, según lo dispuesto por los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza;

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha once (11) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria